

Quito D.M., 07 de junio de 2023

**CASO 3099-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 3099-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por José Bolívar Castillo, ex alcalde, y Diego Gustavo Patiño Izquierdo, ex procurador síndico del Municipio de Loja, en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2018, emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, dentro de la acción de protección 11904-2018-00029. La Corte Constitucional verifica que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación suficiente.

**1. Antecedentes**

1. El 16 de octubre de 2018, José Bolívar Castillo, ex alcalde, y Diego Gustavo Patiño Izquierdo, ex procurador síndico del Municipio de Loja (los “**accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección que fue signada con el No. 3099-18-EP en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2018, emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja (la “**Sala de la Corte Provincial**”), en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes se narran a continuación.<sup>1</sup>
2. El 27 de junio de 2018, los accionantes presentaron una acción de protección<sup>2</sup> en contra de Inspectora Provincial de Trabajo, Dirección Regional del Trabajo y Servicio

<sup>1</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, mediante auto de 20 de junio de 2019, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 26 de abril de 2023, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, presente un informe de descargo.

<sup>2</sup> Los accionantes manifestaron que:

mediante providencia de fecha 21 de junio de 2018 suscrito (sic) por la Abg. Silvana Elizabeth Silva Cuenca, Inspectora Provincial de Trabajo de Loja, con el fin de precautelar el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de conciliación y Arbitraje, dispone como medida cautelar la prohibición de salida del País (sic). Que el Art. 1 de esta Ley Orgánica (en referencia a la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales) señala que efectivamente se podrá imponer medidas cautelares pero únicamente en el ejercicio de la Acción Coactiva más no en la etapa de ejecución de un laudo arbitral que es el estado actual del PLIEGO DE PETICIONES DEL

Público de Loja (en adelante Ministerio de Relaciones Laborales y Servicio Público de Loja). El proceso constitucional fue signado con el número 11904-2018-00029.

3. El 17 de julio de 2018, el Tribunal del Garantías Penales de Loja aceptó la acción de protección por cuanto consideró que existió vulneración a los derechos de seguridad y movilidad humana. Los miembros del Comité Especial de Trabajadores del GADM-L y el Ministerio de Relaciones Laborales y Servicio Público de Loja, respectivamente, interpusieron recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue resuelto mediante auto de 20 de julio de 2018.<sup>3</sup> Los miembros del Comité Especial de Trabajadores del GADM-L y el Ministerio de Relaciones Laborales y Servicio Público de Loja interpusieron recurso de apelación de la sentencia de 17 de julio de 2018.
4. El 27 de septiembre de 2018, la Sala de la Corte Provincial, mediante sentencia, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de protección, por improcedente. Los accionantes solicitaron aclaración y ampliación de esta decisión. El 11 de octubre de 2018, la Sala de la Corte Provincial mediante voto de mayoría, negó dicha solicitud.

## **2. Competencia**

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **3. Argumentos de las partes**

### **A. Fundamentos y pretensión por parte de los accionantes:**

6. Los accionantes pretenden que se declare la vulneración a la tutela judicial efectiva (art 75.CRE) y al debido proceso (art. 76) y hacen referencia a los artículos 11 N° 3 y

---

MUNICIPIO DE LOJA, lo que constituye un verdadero atentado al debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa.

<sup>3</sup> El Tribunal del Garantías Penales de Loja concedió la aclaración en relación con los puntos d y f de la solicitud realizada por los miembros del Comité de Trabajadores y sobre la solicitud realizada por el Ministerio de Relaciones Laborales y Servicio Público de Loja negó la aclaración. En el auto de aclaración sobre los puntos d y f se manifestó:

(...) d) Así mismo en torno al numeral 4to., el Tribunal aclara que cuando nos referimos a los accionados, estamos refiriéndonos y describiendo a la Abogada, Silvana Elizabeth Silva Cuenca y al Abogado, Alex Humberto Díaz Guamán; (...) f.) Finalmente, en lo relacionado al numeral 7mo., la resolución del Tribunal se refiere única y exclusivamente a la medida cautelar de prohibición de salida del país, que en criterio del Tribunal, fue dictada de manera inadecuada e ilegal por la Inspectora de Trabajo de Loja, lo cual se aclara para los efectos legales pertinentes.

14 de la CRE. Consecuentemente, solicitan que se deje sin efecto la decisión impugnada, petición que justifican con los siguientes argumentos:

7. Se habrían vulnerado sus derechos por cuanto,

...la Inspectora de Trabajo es judicial (...) dictó una singular medida cautelar esto es la prohibición de salida del país y denieguen nuestro derecho contemplado en el Ar. 66 N° 14 de la Constitución de la República.’ Esto es el derecho a transitar libremente por el territorio Nacional y a escoger su residencia, así como a entrar libremente del país (sic), cuyo ejercicio se regulara (sic) de acuerdo con la Ley. La prohibición de salir del país (sic) solo podrá ser ordenada por el juez competente (sic).

8. También indican, “en el art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República se ordena que la prohibición de salida del país solo podrá ser ordenada por el Juez Competente, esto es que, los que determina el art. 38 del Código de la Función Judicial y el art. 172 de la Constitución de la República, y no como en la forma inconstitucional lo han realizado ustedes”.

9. Además, alegan que, “...al revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales, se niega la tutela efectiva de una garantía del debido proceso violando el art 75 de la Constitución de la República he incurriendo en el delito de prevaricato” (sic).

### **B. Contestación a la demanda de la Sala de la Corte Provincial**

10. Con escrito de 27 de abril de 2023, Carlos Tandazo Román y Adriano Loján Zumba, jueces integrantes del voto de mayoría, de la Sala Civil y Mercantil, de ese entonces, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en lo principal señalaron,

(...) no existe vulneración de derechos constitucionales y que, en las circunstancias particulares del caso, el tema o problema debe ser resuelto en la vía judicial ordinaria, pero siempre pasando por el análisis previo de si existe o no vulneración de derechos constitucionales como se ha dado en este caso, que es lo único que justifica la intervención de la justicia constitucional (...) en estas consideraciones se aceptó el recurso de apelación interpuesto por los accionados (...) por lo que se REVOCO la Sentencia venida en grado y rechazó la acción de protección, por improcedente (...).

### **4. Planteamiento y respuesta de los problemas jurídicos**

11. Esta Corte observa que el argumento central de los accionantes se fundamenta en que la inspectora de trabajo habría dispuesto medidas cautelares de prohibición de salida del país, en el marco de la fase de ejecución del fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuestión que habría vulnerado sus derechos constitucionales. Dicho argumento no se dirige en contra de la conducta de las autoridades judiciales

accionadas, por lo que es improcedente analizarlo a través de la acción extraordinaria de protección.<sup>4</sup>

12. Por otra parte, sostienen de manera general que los jueces accionados que conocieron la acción de protección en contra del auto expedido, al negar la garantía jurisdiccional, habrían vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Las autoridades judiciales accionadas, por su parte, manifestaron que, previo a negar la acción de protección, constataron que no se vulneraron derechos constitucionales. En razón de que se ha alegado una vulneración al debido proceso, la Corte, haciendo un esfuerzo razonable, verificará si la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada, a través del siguiente problema jurídico:

**Problema jurídico único: ¿Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por una supuesta falta de fundamentación suficiente en la sentencia impugnada?**

13. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada contiene una fundamentación suficiente. Asimismo, se justificará que no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes, dado que la Sala enunció las normas aplicables, examinó los hechos y realizó un análisis sobre la existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegados por los accionantes, determinando que la vía idónea para resolver el asunto controvertido no era la acción de protección.

14. Sobre la garantía de la motivación, la Constitución, en su artículo 76 numeral 7 literal 1), establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos....

15. La Corte Constitucional ha sostenido que, "...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)".<sup>5</sup>

<sup>4</sup> En la sentencia 2005-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, la Corte también determinó que las alegaciones de supuestas vulneraciones perpetradas durante la ejecución del Tribunal de Conciliación Laboral escapan del ámbito material de la AEP. Por lo que analizar una de estas actuaciones sería excepcional al verificar un posible gravamen irreparable.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60

**16.** De esta manera, la Corte consideró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

(...) los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>6</sup>

**17.** En función de las consideraciones expuestas, corresponde a la Corte verificar si la sentencia impugnada cumplió con estos estándares de la motivación suficiente en el caso de las garantías jurisdiccionales. Para el efecto, la Corte observa lo siguiente:

**17.1.** Los accionantes, en la demanda de acción de protección, manifestaron que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Inspectora Provincial de Trabajo dispuso medidas cautelares como la prohibición de salida del país, dentro de la fase de ejecución de un fallo emitido por el tribunal de conciliación y arbitraje.

**17.2.** Para atender la vulneración alegada, la Sala de la Corte Provincial inició su análisis verificando la procedencia del asunto como objeto de la acción de protección. Así, manifestó:

De la lectura de la demanda y de la intervención de la Abogada de los accionantes en la audiencia pública se desprende que cuestionan, entre otras razones, la providencia objeto de esta acción de protección porque no se ha aplicado el último inciso del Art. 36 del Código del Trabajo y el Art. 1 de la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales y se ha aplicado indebidamente el Art. 131 del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria del Código del Trabajo, lo que configura un problema, por un lado, de no aplicación y, por otro, de indebida aplicación de normas infraconstitucionales, por lo que se constituiría en un asunto de mera legalidad y que, por tanto, no corresponde a la justicia constitucional dilucidarlo.

**17.3.** Además, la Sala, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, manifestó:

...la providencia impugnada de la Inspectora del Trabajo, funcionaria administrativa, ha sido dictada en la fase de ejecución de un fallo dentro de un conflicto colectivo, en su condición de Presidenta del Tribunal de primera instancia, conforme lo manda el

---

<sup>6</sup>CCE , Sentencia 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28

Art. 491 del Código del Trabajo.<sup>7</sup> (...) Nuestro ordenamiento legal otorga a los jueces (que es la condición en la que actúa la Inspectoría del Trabajo en este caso) la facultad de adoptar medidas de apremio para obligar al cumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente como, para garantizar, precisamente, la tutela judicial efectiva de derechos e intereses por expreso mandato al Art. 75 de la CRE, más aún cuando está de por medio un numeroso colectivo de trabajadores. En consecuencia suspender el procedimiento conforme lo solicitado por el accionante, implicaría vulnerar la intangibilidad de la cosa juzgada.

**17.4.** En este sentido, sobre la prohibición de salida del país dispuesta por la inspectora de trabajo en atención a un auto devenido de un proceso laboral colectivo, la Sala de la Corte Provincial razonó:

...A pesar que los accionantes en ningún momento sostuvieron, como lo recoge la sentencia subida en grado, que se les vulneró el derecho a la "... Movilidad Humana previsto en el Art. 66 # 14...", (...) el Tribunal a quo, por el principio de congruencia no estaba facultado a conceder amparo por un derecho que no estuvo en tela de duda por parte de los accionantes por lo que, incluso, no consta justificación alguna al respecto. Pero, habiéndolo hecho, incurre en dos errores adicionales: uno, que el Art. 66 # 14 de la CRE, no se refiere en lo absoluto al derecho a la movilidad humana como lo hace el Art. 40, ídem, sino al derecho a transitar libremente por el territorio nacional; y, el otro error, teniendo en cuenta este derecho, de haber sido así, este asunto debió ventilarse mediante una acción de hábeas corpus. Ahora bien, en el caso sub júdice, la prohibición de salida del país ha sido ordenada por un funcionario jurisdiccional, esto es por JURIS COMPETENTE, por lo que la misma no puede ser anulada por la justicia constitucional.

**17.5.** De tal manera, sobre la vulneración a la seguridad jurídica, los jueces de la Sala de la Corte Provincial, indicaron:

“En el presente caso, con relación a la posible vulneración de este derecho, advertimos que para adoptar la decisión de **DISPONER LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAIS DE LOS ACCIONANTES**, la señora Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conoció un conflicto colectivo mediante la presentación, trámite y resolución de un Pliego de Peticiones y, luego, en la fase de ejecución de esta dispuso la prohibición de Salida del país. Este Tribunal, NO evidencia una transgresión al ordenamiento jurídico. Recordemos que la providencia judicial es por incumplimiento del Fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, debidamente ejecutoriado y que pasó en autoridad de cosa juzgada; por lo tanto, no podemos hablar de vulneración del derecho a la seguridad jurídica”.

**17.6.** Con base en estas argumentaciones, la Sala de la Corte Provincial determinó que la acción de protección no procede en razón de lo prescrito en los numerales 3 y 6 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

---

<sup>7</sup>Art.491 “Atribuciones del Ministerio de Trabajo y Empleo. - Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo, por intermedio de los funcionarios que presidan los tribunales de primera instancia, hacer cumplir los fallos o actas con los cuales se da término a los conflictos colectivos”.

y Control Constitucional, resolvió revocar la sentencia de primera instancia que aceptó la acción de protección y aceptar el recurso de apelación interpuesto por los miembros del Comité Especial de Trabajadores del GADM-L y el Ministerio de Relaciones Laborales y Servicio Público de Loja y así indicó “(...) que la providencia impugnada de la Inspectora del Trabajo, funcionaria administrativa “ha sido dictada en la fase de ejecución de un fallo dentro de un conflicto colectivo, en su condición de Presidenta del Tribunal de primera instancia, conforme lo manda el Art. 491 del Código del Trabajo. Por lo tanto, al ser una providencia judicial la emitida por la señora Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, obviamente que la presente acción de protección es improcedente”.

18. De este modo, este Organismo evidencia que la sentencia impugnada cumplió con los requisitos mínimos de suficiencia que esta Corte ha establecido para considerar que una sentencia se encuentra motivada, por cuanto enunció las normas jurídicas aplicables al caso, justificó la aplicación de estas normas a los hechos del caso y analizó las alegaciones relacionadas con la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, concluyendo que no se produjo vulneración alguna. Consecuentemente, la aceptación del recurso de apelación fue suficientemente fundamentada.
19. En el caso concreto, los accionantes solicitaron, a través de la acción de protección, dejar sin efecto un auto de ejecución de un fallo, emitido en un proceso laboral colectivo por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el que el inspector de trabajo ordenó la prohibición de salida del país. Como ha quedado evidenciado, los jueces justificaron con razones procesales suficientes que estaban impedidos de conocer esta garantía jurisdiccional y realizaron el descargo de los derechos alegados en su decisión de desestimar la demanda.
20. En síntesis, la judicatura determinó que la acción de protección no era procedente, pronunciándose también sobre las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria u otros recursos jurisdiccionales para atender las pretensiones de la demanda. Por ello, la sentencia impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76.7, letra l) de la CRE.

## **5. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 3099-18-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 07 de junio de 2023, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet por uso de una licencia de vacaciones. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 3099-18-EP/23**

**VOTO SALVADO**

**Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce**

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia 3099-18-EP/23 de 07 de junio de 2013, nos permitimos disentir con el voto de mayoría respecto del análisis y la decisión adoptada dentro de la presente acción extraordinaria de protección. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), fundamentamos nuestra disidencia en los siguientes términos.
2. El 27 de junio de 2018, José Bolívar Castillo Vivanco y Diego Gustavo Patiño, Izquierdo, alcalde y procurador síndico municipal actuantes del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Loja (“**GADM-L**”), respectivamente, presentaron una acción de protección, en contra de la providencia de 21 de junio de 2018 emitida por la Ab. Silvana Elizabeth Silva Cuenca, Inspectora Provincial de Trabajo, Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja (entidad rectora del trabajo, actual Ministerio del Trabajo “**MDT**”), Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para solucionar un conflicto ante un pliego de peticiones de un contrato colectivo de trabajo, conformado por representantes de los trabajadores municipales miembros del Comité Especial de Trabajadores del GADM, de la entidad empleadora el Municipio de Loja y de la entidad rectora del trabajo, dentro de la fase de ejecución de lo resuelto (laudo arbitral que ordena el pago de USD 3 382.092), en la que se dispuso medida de prohibición de salida del país (arraigo previsto en el artículo 131 del Código Orgánico General de Procesos), alegando la violación del derecho a la seguridad jurídica (ya que el artículo 36 del Código del Trabajo impediría ordenarse medidas cautelares en contra de los representantes legales de las entidades públicas, al ser la empleadora y no sus personeros los obligados). El proceso constitucional fue signado con el número 11904-2018-00029.
3. El 17 de julio de 2018, el Tribunal del Garantías Penales de Loja efectuó el análisis de la violación de los derechos, declarando la vulneración al derecho contenido en el artículo 66 número 14 de la Carta Constitucional, esto es a la movilidad; y, a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución. El comité de trabajadores y la entidad rectora del trabajo, solicitaron la aclaración y ampliación del fallo, siendo resuelto mediante auto de 20 de julio de 2018; y, también interpusieron recurso de apelación.

4. El 27 de septiembre de 2018, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, en voto de mayoría negó la acción de protección al considerarla improcedente. Los accionantes solicitaron aclaración y ampliación del fallo, que fue negado en providencia de 11 de octubre de 2018.
5. El 16 de octubre de 2018, José Bolívar Castillo Vivanco y Diego Gustavo Patiño Izquierdo (“**accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección que fue signada con el número 3099-18-EP, en contra de la sentencia de segunda instancia que negó su acción de protección, alegando la violación de los derechos contemplados en el artículo 66 número 14 de la Constitución (sobre la necesidad de orden judicial para restringir el derecho a la movilidad), en el artículo 75 de la Carta Constitucional (tutela judicial efectiva), y en el artículo 76 de la Norma Suprema (debido proceso).
6. En el voto de mayoría 3099-18-EP/23, se deja constancia que la alegación en cuanto a la violación al derecho a la movilidad no puede merecer un pronunciamiento en la acción extraordinaria de protección, ya que se dirige en contra de la entidad rectora de trabajo que dictó la medida cautelar en la fase de ejecución de la resolución del conflicto colectivo de trabajo, mas no de la autoridad judicial que conoció la acción de protección; y, luego de efectuar un esfuerzo razonable reconduce el cargo de violación de la tutela judicial efectiva a la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso, considerando que no se constata su vulneración.
7. En la sentencia 3099-18-EP/23, los jueces constitucionales de mayoría concluyen que Sala Provincial explicó por una parte que la providencia de la autoridad del trabajo es de tipo “jurisdiccional” encontrándose facultada para emitir órdenes de apremio; y, por otra parte indican que el fallo impugnado es motivado ya que: “cumplió con los requisitos mínimos de suficiencia que esta Corte ha establecido para considerar que una sentencia se encuentra motivada [...] y analizó las alegaciones relacionadas con la presunta violación del derecho a la *seguridad jurídica*, concluyendo que no se produjo” (énfasis agregado).
8. En este punto, enfatizamos que el juzgador de primera instancia al realizar el análisis de la vulneración de derechos, en lo específico a la medida de prohibición de salida del país del alcalde y del procurador síndico municipal actuantes, la declaró como violatoria del derecho a la seguridad jurídica por ser contraria al artículo 36 del Código del Trabajo (sin que proceda el aducido artículo 131 del COGEP aplicable a personas extranjeras) al haberse ordenado en contra de los personeros municipales; y además determinó que se transgredió su derecho a la movilidad.

9. Por lo tanto, la sentencia de segunda instancia no parte de la premisa de que el juzgador de primer nivel, luego del análisis de la violación de la seguridad jurídica, se centra en la vulneración del derecho a la movilidad (entendiéndose que es en aplicación del principio *iura novit curia*) y procede a la declaración de la vulneración de estos dos derechos; por lo que al juzgador ad quem le correspondía examinar lo decidido integralmente por el juez ad quo (es decir, no solo la seguridad jurídica, sino también la movilidad).
10. Siendo así, somos del criterio de que el fallo de la Sala Provincial impugnado no cumplió con el estándar motivacional exigido para la fundamentación de las sentencias de garantías jurisdiccionales, violentando el derecho de los accionantes a la motivación, razón por la cual la acción extraordinaria de protección debía aceptarse y disponerse el reenvío a fin de que otra conformación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja emita nuevamente sentencia en la que se analice si la providencia de la autoridad de trabajo incurrió en violación de los derechos a la seguridad jurídica (determinando si tiene el carácter de apremio “jurisdiccional” acorde a las normas del ordenamiento jurídico) y a la movilidad (dilucidando si se podía dictar prohibición de salida del país en contra de los personeros municipales).

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 3099-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 20:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**